

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden a la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar a las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por si, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos

é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados a toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicacion, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiria la implantacion de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder a aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales, su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conecedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude a él en demanda de su cooperacion para llevar a las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestaría de buen grado y de un



modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alia*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlas y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablon de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se designará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10. Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11. Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las

clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12. Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13. Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14. Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los

alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifiquen, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesarias para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diaria-

mente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores ó Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Recto-

res y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 21 del actual;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las visitas de inspección deberán referirse principalmente á los conceptos siguientes: estado actual de la Administración de justicia en el Tribunal que haya de ser visitado; información relativa al personal del mismo; resoluciones que inmediatamente de-

bieran adoptarse; reformas que pudieran tenerse presentes en una nueva organizacion judicial.

Segundo. En el primero de los conceptos expresados se comprenderán, entre otros particulares, los relativos al número de pleitos, causas y asuntos de todas clases, de que anualmente conoce el Tribunal, con expresion de los que existan pendientes, horas destinadas al despacho de ellos, resultado del libro de asistencias, puntualidad en la celebracion de juicios y cuanto del régimen interior pueda relacionarse con el buen servicio de la Administracion de justicia; ejecutorias que estén sin cumplimentar, motivos que ordinariamente producen la suspension de vistas y causas, retraso que se observe en los asuntos y origen del mismo, con todo lo demás que el Visitador acuerde para formar exacta idea del estado de la Administracion de justicia y modo de ejercerse.

Tercero. La informacion relativa al personal ha de ser considerada bajo los aspectos de aptitud física, moral y profesional de cada uno de los funcionarios, no limitando las apreciaciones á conceptos vagos y generales, sino razonando, dentro de cada uno de dichos órdenes, cuantos datos y antecedentes puedan servir de fundamento á la informacion.

Cuarto. Que según previene en el art. 3.º del Real decreto de 21 del actual, el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán limitar, por ahora, el número de Tribunales que hayan de ser visitados, especificando en esos casos la razón de tales limitaciones.

Quinto. La eleccion de Visitador deberá recaer en el funcionario cuyas aptitudes y práctica aconsejen el nombramiento, sin tener para nada en cuenta el turno, la antigüedad ni otra circunstancia meramente accidental.

Sexto. Que en todos aquellos casos en que la Delegacion esté autorizada por la ley, puedan ejercerla los Presidentes, siempre que no sufra menoscabo el importante servicio de la inspeccion.

Séptimo. Los Presidentes, cuando lo consideren indispensable, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el nombramiento de Secretario ó Auxiliar de la dotacion de sus Tribunales, que necesiten para el desempeño

de su mision, ajustándose á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1895.

Octavo. Que el plazo señalado para la práctica de la visita pueda prorrogarse, á propuesta del Visitador respectivo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, y sin que se prolongue su terminacion más allá del 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1900.—*Marqués del Vadillo*.—Señor Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de las Audiencias territoriales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de aplicar lo antes posible las disposiciones establecidas en el Real decreto de 18 del corriente, y sobre todo en la parte á que hace referencia á la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza para dar la mayor unidad á la forma, procurando armonizarla con las facultades concedidas á los Rectorados de los distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se suspendan las oposiciones de las Escuelas que en la actualidad se hallen anunciadas y no hayan comenzado los Tribunales respectivos á practicar los correspondientes ejercicios, debiendo proveerse en virtud de lo prevenido en aquella Real disposicion, á propuesta de los respectivos Rectorados y en el turno que á juicio de los mismos corresponda, sujetándose á las prescripciones establecidas en dicho Real decreto, y á las que para aplicacion del mismo han de dictarse muy en breve, y en su consecuencia los Tribunales nombrados al efecto remitirán á este Centro cuantos expedientes que de los opositores tengan en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1900.—*G. Alix*.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.003.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 14.

Con esta fecha se empiezan á remitir por este Gobierno civil á los señores Alcaldes y Subdelegados de Medicina de los respectivos partidos judiciales, los impresos de Estadística general Sanitaria á que se refiere la Circular de la Direccion general del ramo de 12 de Diciembre de 1899, publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 21 siguiente, y en su virtud, encargo á referidas autoridades que se atengan á lo prevenido por este Centro, en circular núm. 4, publicada en el BOLETIN de 17 del actual.

Valladolid 31 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de seis mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas á D. Manuel Castaño, vecino que fué de Ciguñuela, hoy á uno de sus herederos D. Baltasar Castaño, vecino de Ciguñuela, en virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado contra D. Lucio Barrasa Gil y su esposa D.^a Teresa Campo Manso, de esta vecindad, representado aquel por el Procurador D. Fidel Recio, se venden las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Ciudad en la calle de Fuente el Sol, señalada con el número veintitres, tasada en la cantidad de dos mil ciento cincuenta pesetas.

Otra casa señalada con el número veinticinco de la misma calle y contigua á la anterior, tasada en la cantidad de cuatro mil seiscientas pesetas.

Un majuelo sito en el término de la Cues-

ta de la Maruquesa, titulado de la Bodeguilla, con mil ciento setenta cepas, tasado en la cantidad de quinientas ochenta y cinco pesetas.

Otro majuelo á Piedras negras, con mil ochocientas cepas, tasado en la cantidad de novecientas pesetas.

Otro de primera calidad, en referido término y pago, con novecientas doce cepas, tasado en la cantidad de mil ciento cuarenta pesetas.

Otro majuelo en dicho término, titulado Besana, con dos mil ochocientas cepas, tasado en mil cuatrocientas pesetas.

Otro majuelo al Páramo, con seiscientas cepas, tasado en la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas.

Otro majuelo al pago de las Piedras negras, con novecientas cepas, tasado en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro majuelo al Páramo, con dos mil cuatrocientas cepas, tasado en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Otro majuelo en la ladera del Barco del Gallego, con ochocientas cepas, tasado en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Otro majuelo en la ladera de la Serna, con mil seiscientas cepas, tasado en la cantidad de mil seiscientas pesetas.

Y otro majuelo á Piedras negras, con seiscientas setenta cepas, tasado en la cantidad de trescientas treinta y cinco pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día seis de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de pertenencia de las fincas embargadas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á aquellas, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talon núm 106.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VIZCAYA.

Relacion de los nombramientos hechos por el Sr. Presidente de la misma para las escuelas anunciadas á concurso único en el Boletín oficial núm. 10, correspondiente al 13 de Enero de 1900.

NOMBRES Y APELLIDOS.	Título profesional.	SERVICIOS.						Mayor sueldo distribuido. Pesetas.	ESCUELA QUE SIRVE.		Sueldo. Pesetas.
		En propiedad.		Interinos.		PUEBLO.	PROVINCIA.		ESQUELA PARA QUE SE LE NOMBRA.		
		Años.	Meses.	Días.	Años.			Meses.		Días.	
Maestros.											
D. Luis Saiz Lopez	E.	8	2	3	»	»	»	625	Civea	Oviedo	625
» Mateo T. Unamúnaga Aresti	E.	»	»	»	»	»	»	»	Sopuesta	Vizcaya	500
Maestras.											
D. ^a Olegaria Orbe y Aberásturi	E.	13	6	29	»	11	25	625	Gatica	Vizcaya	625
» Raimunda Nájera Navaridas	S.	11	3	29	»	5	2	625	V. Montes de Oca	Burgos	625
» Pilar Barbier Elordieta	S.	10	1	25	»	»	»	625	Iturrioz	Guipúzcoa	625
» Casimira Penuaga Uriarte	E.	»	»	»	»	3	5	»	Aracaldo	Vizcaya	288
» Sara Plaza y América	S.	»	»	»	»	2	4	»	Valmaseda	Id.	500

Bilbao 12 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, J. Ortega.—El Secretario, Manuel Aguitua.

Seccion sexta.

SOCIEDAD INDUSTRIAL CASTELLANA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Junio á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, calle de Miguel Iscar, 24, bajo, para la lectura y aprobacion de la Memoria y Balance anual, con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de los Estatutos.

La asistencia á la Junta será personal, y para tener este derecho, será preciso depositar en la caja Social un número de acciones que no baje de diez, ó el documento que justifique su posesion.

Los que no posean este número, podrán entregar las que tuvieren á otro accionista para que éste las una á las que él tenga.

Las mujeres casadas pueden hacerse representar por sus maridos.

Los menores incapacitados, Corporaciones y en general las personas jurídicas ó morales, por las que lleven su representacion legal.

Las solteras y viudas podrán nombrar un apoderado siempre que lo hagan por instrumento público y en forma especial.

Cada diez acciones da derecho á un voto, pero ningún accionista podrá tener más de sesenta votos.

El derecho de asistencia habrá de ser justificado antes de las seis de la tarde de la víspera del día señalado para la Junta, á cuya hora se cerrará la relacion con el número de acciones depositadas y el de votos.

A los que justifiquen el derecho de asistencia, se les proveerá de una papeleta en la cual tambien se anotarán el número de acciones depositadas y el de votos que corresponden al accionista.

Valladolid 29 de Mayo de 1900.—El Consejero Secretario, José María Zorita.—V.º B.º El Presidente del Consejo, N. de la Cuesta.

Talon núm. 103.

SOCIEDAD INDUSTRIAL CASTELLANA.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Sociedad, se convoca á la Junta general extraordinaria de accionistas, que deberá celebrarse el día 19 de Junio próximo á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, calle de Miguel Iscar, número 24, bajo, para tratar de la reforma de los Estatutos y discusion y votacion sobre aumento del capital social.

La asistencia á la Junta será personal, y para tener este derecho, será preciso depositar en la caja Social un número de acciones que no baje de diez, ó el documento que justifique su posesion.

Los que no posean este número, podrán entregar las que tuvieren á otro accionista para que éste las una á las que él tenga.

Las mujeres casadas pueden hacerse representar por sus maridos.

Los menores incapacitados, Corporaciones y en general las personas jurídicas ó morales, por las que lleven su representacion legal.

Las solteras y viudas podrán nombrar un apoderado siempre que lo hagan por instrumento público y en forma especial.

Cada diez acciones da derecho á un voto, pero ningún accionista podrá tener más de sesenta votos.

El derecho de asistencia habrá de ser justificado antes de las seis de la tarde de la víspera del día señalado para la Junta, á cuya hora se cerrará la relacion con el número de acciones depositadas y el de votos.

A los que justifiquen el derecho de asistencia, se les proveerá de una papeleta en la cual tambien se anotarán el número de acciones depositadas y el de votos que corresponden al accionista.

Valladolid 29 de Mayo de 1900.—El Consejero Secretario, José María Zorita.—V.º B.º El Presidente del Consejo, N. de la Cuesta.

Talon núm. 104.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSFICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.